



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintidós de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2018 00178 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	INMOBILIARIA CAMINO DE PIEDRA S.A.S.
Asunto	ORDENA ARCHIVO DEMANDA
Interlocutorio	429

De acuerdo con lo actuado en el presente proceso laboral, en el que se admitió la demanda, queda claro que el mismo ha permanecido en secretaría por más de seis (6) meses a la espera de que se notifique a la empresa accionada y por intermedio de su curadora ad litem el mencionado auto.

Como tal conducta puede constituir la llamada contumacia en el proceso laboral nos referiremos a ella.

Esta figura está contemplada por el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Para el asunto *sub examine*, es relevante el parágrafo de dicho artículo que dispone que “[s]i transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

En relación con la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional, en la sentencia C-868 de 2010, sostuvo que

“Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL),^[18] existe la figura

denominada "*contumacia*", prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.^[19]

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL),^[20] y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL),^[21] decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL),^[22] y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).^[23]

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "*procedimiento en caso de contumacia*", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) **la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.**

"(...)"

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que el archivo de las diligencias es una consecuencia posible en caso de contumacia derivada de la inactividad de la parte demandante para hacer

posible la notificación del demandado¹. Sin perjuicio de que el demandante solicite *"el desarchivo [para que] que se continúe con el proceso y [se] llev[e] a cabo gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demanda, conforme lo dispuesto en las disposiciones jurídicas procesales referidas"*².

En suma, ante el supuesto previsto por el párrafo del artículo 30 del CPTSS, el juez laboral puede optar por continuar el trámite con la demanda principal u ordenar el archivo del proceso, sin que una u otra implique la pérdida de competencia de la jurisdicción laboral para conocer del proceso. De hecho, como lo ha advertido la Corte Suprema, el demandante podría solicitar el desarchivo del proceso para adelantar las acciones pertinentes para la notificación de la parte demandada.

Todo lo hasta aquí dicho para ordenar el archivo de la presente demanda toda vez que el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago en contra de la ejecutada se profirió el día cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2.018) y a la fecha de esta providencia han transcurrido más de seis (6) meses sin que la demandante o su apoderado judicial realicen las gestiones pertinentes para notificar a la parte demandada tal providencia, lo cual se debe hacer a través de su curadora ad litem³, lo que es obligación suya y que ha no cumplido, contrariando así el requerimiento que para el efecto se le hiciera en auto del día ocho (8) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, secretaría procederá a hacer en los libros del despacho las anotaciones de rigor y en caso de que el demandante solicite el desarchivo de la demanda se ingresará a estadística como otros ingresos no efectivos.

Lo dicho antes, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el archivo de la demanda ejecutiva laboral incoada por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra INMOBILIARIA CAMINO DE PIEDRA S.A.S., representada legalmente por RONAL STIVEN GARCÍA ZAPATA.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, secretaría procederá a hacer en los libros del despacho las anotaciones de rigor y en caso de que el

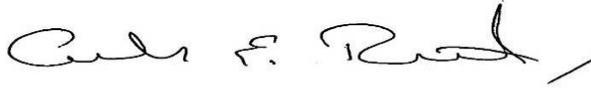
¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 22 de abril de 2020, rad. 88693

² Id.

³ La cual fuera designada por el despacho y luego del emplazamiento de la accionada en auto del día primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2.020),

demandante solicite el desarchivo de la demanda se procederá de conformidad y se le ingresará como otros ingresos no efectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 129** en el micrositio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria